

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre diez y seis de mil novecientos
-cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**. El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA TELLO**.

LEY 91 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se decreta un auxilio (Montenegro, Caldas),
y se fijan unas asignaciones.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la terminación y construcción de las siguientes obras en la ciudad de Montenegro, Departamento de Caldas, distribuída así:

a) Para la construcción del Teatro Municipal, treinta mil pesos (\$ 30.000).

b) Para la terminación y dotación del Instituto Profiláctico, veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

c) Para la terminación y dotación del Colegio "Instituto Montenegro", de varones, cuarenta mil pesos \$ 40.000).

d) Para la terminación de la construcción del Palacio Municipal, veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

e) Para la construcción y dotación de la Cárcel y Cuartel, treinta mil pesos (\$ 30.000).

f) Para la dotación del Cuerpo de Bomberos, quince mil pesos (\$ 15.000).

g) Para la pavimentación del Parque Central y calles, veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

h) Para la dotación del hospital de "San Vicente", diez mil pesos (\$ 10.000).

ARTICULO 2º Las sumas de que trata el artículo anterior se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia o de las siguientes, si fuere el caso.

ARTICULO 3º La Contraloría General de la República supervigilará la inversión de estos fondos.

ARTICULO 4º Desde la sanción de la presente Ley el sueldo mensual del Contralor General de la República será de mil ochocientos pesos (\$ 1.800).

ARTICULO 5º Desde la sanción de la presente Ley las asignaciones mensuales del personal subalterno del Gran Consejo Electoral serán las siguientes:

Secretario, trescientos pesos (\$ 300); Archivero Escribiente, doscientos pesos (\$ 200), y Portero-Citador, cien pesos (\$ 100).

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Luis Parra Bolívar**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 92 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

reorgánica de la Armada Nacional.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1º La Armada Nacional constituye una parte de las Fuerzas Militares de la República, bajo la dependencia inmediata del Estado Mayor General. En su organización, reglamentación y presupuesto, actuará independientemente del Ejército y de la Aviación.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno para que, cuando lo estime conveniente, proceda a la división del territorio del país, en Zonas o Distritos Navales, con el fin de organizar el reclutamiento del personal y la Administración Naval.

ARTICULO 3º Formarán parte de la Armada Nacional la Marina de Guerra, las Navas de Guerra y los Barcos Auxi-

liares que se adscriban a ella, según las necesidades de la Defensa Nacional. Dependerán de la Armada las Bases Navales y Fluviales, Estaciones Navales, Fortificaciones de Costa, Flotillas Fluviales, Institutos de Cultura Naval y todas aquellas dependencias que por una u otra causa tengan que vincularse a las actividades de la Armada.

ARTICULO 4º Toda persona que se encuentre a bordo de un buque de la Armada queda sometida a la autoridad del Comandante.

PARAGRAFO. El Oficial en Comando de Unidad tiene el mando supremo, desde el día en que se posesione de su cargo, y será obedecido por sus Oficiales y dotación, en todos los actos del servicio.

ARTICULO 5º La sucesión del mando a bordo de un buque, y por ausencia del Comandante será:

Segundo Comandante y Oficial de Guardia. Quedarán sometidos a esta autoridad todos los Oficiales, cualquiera que sea su grado. Para los servicios dentro de cada Departamento, el personal quedará sometido al Jefe del Departamento.

PARAGRAFO 1º Los reglamentos determinarán la autoridad del Segundo Comandante y del Oficial de Guardia.

PARAGRAFO 2º El Comando de la Escuadra de Mar y los Comandos de las Unidades de esta Escuadra, serán desempeñados exclusivamente por Oficiales del Cuerpo Naval General.

ARTICULO 6º Para la operación de las Unidades de combate y de los barcos auxiliares que ésta requiere, establécese un Comando de las Fuerzas Marítimas dependiente directamente de la Dirección General de Marina.

ARTICULO 7º Las embarcaciones marítimas y fluviales administradas directamente por el Gobierno Nacional, o en las cuales tenga participación como accionista, o aquellas que disfruten de subvención nacional, o que simplemente enarbolen el pabellón nacional, constituirán la Flota de Reserva de la Armada.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional podrá tomar bajo su dirección, administración y fiscalización, las Unidades a que se refiere el artículo precedente, cuando la situación interna o externa del país así lo exija.

ARTICULO 8º Los servicios de Capitanías de Puerto, Intendencias Fluviales, Gendarmerías de Aduanas, faros y boyas, pilotaje, y, en general, todas aquellas dependencias que por una u otra causa tengan vinculación directa con la Armada Nacional, serán atendidos preferencialmente por personal de la Armada en servicio activo o de la reserva, siempre que se acredite la idoneidad profesional.

CAPITULO II

Del personal de la Armada.

ARTICULO 9º La denominación y jerarquía para el personal de la Armada será la siguiente:

Oficiales de Insignia.

Contralmirante.

Oficiales Jefes.

Capitán de Navío y Coronel de Infantería de Marina.

Capitán de Fragata y Teniente Coronel de Infantería de Marina.

Capitán de Corbeta y Mayor de Infantería de Marina.

Oficiales Subalternos.

Teniente de Navío y Capitán de Infantería de Marina.

Teniente de Fragata y Teniente de Infantería de Marina.
Teniente de Corbeta y Subteniente de Infantería de Marina.

Oficiales de Clases.

Teniente Primero y Teniente de Infantería de Marina.

Teniente Segundo y Subteniente de Infantería de Marina.

Clases.

Suboficial Jefe.

Suboficial Primero.

Cabo Primero.

Cabo Segundo.

Marinería.

Marinero Primero y Asistente Primero.

Marinero Segundo y Asistente Segundo.

Asistente Tercero.

Clases y Soldados de Infantería de Marina.

Sargento Primero.

Sargento Viceprimero.

Sargento Segundo.

Cabo Primero.

Cabo Segundo.

Soldado.

ARTICULO 10. Los alumnos de los Institutos Navales tendrán la siguiente clasificación y denominación:

Escuela Naval de Cadetes.

Guadamarina y Alférez de Infantería de Marina.
Cadete Naval.

Escuela Naval de Grumetes.

Grumete Distinguido.
Grumete.

ARTICULO 11. El personal de Oficiales de la Armada estará dividido en los siguientes Cuerpos:

Cuerpo General.
Cuerpo de Ingenieros.
Cuerpo de Infantería de Marina.
Cuerpo de Administración.
Cuerpo de Sanidad.
Cuerpo de Profesores.

ARTICULO 12. Pertenecen al Cuerpo General los Oficiales básicamente preparados para ejercer Comando de Unidades a flote, y con estudios generales sobre las materias que se indican a continuación, y especializados en una de ellas:

- a) Navegación.
- b) Artillería.
- c) Armas Submarinas.
- d) Servicio Hidrográfico.
- e) Comunicaciones Navales.
- f) Óptica e Instrumental.
- g) Electricidad.

ARTICULO 13. Pertenecen al Cuerpo de Ingenieros los Oficiales preparados para ejercer los cargos de Jefes y Ayudantes de máquinas a bordo, o de talleres en tierra, con conocimientos generales sobre las materias que se indican a continuación, y especializados en una de ellas:

- a) Ingeniería de Máquinas.
- b) Arquitectura Naval.
- c) Ingeniería Eléctrica.
- d) Ingeniería de Armamentos.
- e) Ingeniería Civil.
- f) Electrónica.

ARTICULO 14. Pertenecen al Cuerpo de Infantería de Marina los Oficiales que especialmente se preparen en:

- a) Operaciones Anfibas.
- b) Defensa de Bases Navales y Fluviales.

ARTICULO 15. Pertenecen al Cuerpo de Administración los Oficiales básicamente preparados en las siguientes materias:

1) Intendencia.

- a) Contabilidad y Estadística.
- b) Abastecimientos.
- c) Legislación Administrativa.
- d) Derecho Mercantil.
- e) Hacienda Pública.
- f) Economía Política.
- g) Inglés.

2) Justicia Naval Militar.

- a) Derecho Marítimo.
- b) Derecho Internacional Público y Privado.
- c) Derecho Constitucional.
- d) Justicia Naval.
- e) Legislación Administrativa.
- f) Legislación Social.

3) Culto.

ARTICULO 16. Pertenecen al Cuerpo de Sanidad los Oficiales especializados en una de las ramas que se indican a continuación:

- a) Medicina General.
- b) Cirugía.
- c) Organos de los sentidos.
- d) Psicotecnia.
- e) Odontología.
- f) Laboratorios.

ARTICULO 17. Pertenecen al Cuerpo de Profesores los Oficiales Navales especializados en una de las siguientes ramas de la enseñanza básica profesional:

- a) Materias Navales.
- b) Ciencias Sociales.
- c) Ciencias Matemáticas y Físicas.
- d) Ciencias Biológicas y Químicas.
- e) Filología e Idiomas.

ARTICULO 18. Facúltase al Gobierno Nacional para crear y reglamentar las especializaciones para el personal de Clases y Marinería, de acuerdo con las necesidades de la técnica naval.

ARTICULO 19. Los Oficiales y Clases que hayan terminado cursos de especialización en una de las ramas establecidas para cada Cuerpo, podrán a juicio de la Dirección General de Marina, ser escalafonados en el Cuerpo de Profesores, al cual pasarán definitivamente, pero tendrán de-

recho a percibir una prima de compensación mensual, equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente a su grado.

ARTICULO 20. Los Oficiales y Clases de la Armada podrán cambiar de Cuerpo o especialización durante los seis (6) primeros años de servicio, previo examen técnico sobre las materias de la nueva especialidad y concepto favorable de la Dirección General de Marina.

CAPITULO III**Del Estado Naval Militar.**

ARTICULO 21. El Estado Naval Militar es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para el personal de la Armada dentro de la jerarquía naval.

ARTICULO 22. Las obligaciones que impone el Estado Naval están determinadas en las Leyes Navales, Decretos del Órgano Ejecutivo, Resoluciones, Órdenes y disposiciones superiores.

ARTICULO 23. Las obligaciones esenciales del Estado Naval son las que se indican a continuación:

1) Para el personal en servicio activo.

a) Defensa de la integridad nacional, respeto y obediencia a la Constitución y leyes de la República.

b) Desempeño que prescriben las leyes y reglamentos para cada grado y destino.

c) Sujeción a las Leyes de Justicia Naval Militar, y a los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Navales.

d) Aceptación del grado concedido por autoridad competente, y de acuerdo con disposiciones legales en vigencia.

e) Desempeño de los cargos y comisiones del servicio que se le encomienden legalmente, de conformidad con disposiciones emanadas del Órgano Ejecutivo, dictadas por razón de orden interno o emergencia internacional.

f) La no participación directa o indirecta en las actividades de los partidos políticos de la Nación.

2) Para el personal en retiro.

a) Sujeción a las Leyes y Reglamentos Navales, en lo relacionado con su situación de reservista, en la forma como lo reglamenta el Órgano Ejecutivo.

b) Prestación de servicios en la Armada, por razones de convocatoria o movilización general.

c) Cooperación con el personal de la Fuerzas Armadas en servicio activo, para la defensa y mantenimiento del orden constitucional de la República.

ARTICULO 24. Los derechos inherentes al Estado Naval Militar, son los siguientes:

a) La propiedad del grado mientras no sea privado de él, de acuerdo con las leyes vigentes.

b) El uso de la denominación, uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado en función, de conformidad con la reglamentación correspondiente, y siempre que no exista inhabilidad legal para dicho uso.

c) El cargo que corresponde al grado.

d) Los honores que el Ceremonial Marítimo prescribe para el grado y cargo correspondiente.

e) El ejercicio de las facultades disciplinarias que para el grado y cargo dispongan los Reglamentos de la Armada.

f) La percepción de los sueldos y suplementos que las leyes, decretos y reglamentos determinan para cada caso, grado o situación.

ARTICULO 25. El Estado Naval Militar se pierde por razones de separación absoluta, la que se produce por disposición del Órgano Ejecutivo para Oficiales y Clases; y por disposición de la autoridad naval competente para el resto del personal subalterno.

PARAGRAFO. Las causales de separación a que se refiere el presente artículo son las siguientes:

a) Por destitución como pena, por orden emanada de los Tribunales comunes, equivalente a la que en el orden naval lleva como accesoria la destitución.

b) Por pérdida del derecho al uso de la ciudadanía colombiana.

c) Por cualquiera de las causales de que trata el artículo 82 de la presente Ley.

ARTICULO 26. El personal de la Armada que sea retirado con pase a la reserva principal pierde el Estado Naval Militar que corresponde al servicio activo, y tomará automáticamente el que corresponde al personal en retiro.

PARAGRAFO. Las causales de retiro a que se refiere el presente artículo son las siguientes:

a) Por solicitud del interesado, quien no puede abandonar el cargo sin haber hecho entrega oficial del mismo, a la persona autorizada para recibirlo.

El retiro solicitado a voluntad propia se considerará en todos los casos, a excepción de los de guerra o estado de sitio o emergencia interna o internacional que obligue la previsión del Estado, o cuando el solicitante se encuentre

enjuiciado o cumpliendo una sanción disciplinaria, quedando a voluntad del Gobierno la respectiva decisión.

b) Por licenciamiento al término de la obligación de servir bajo banderas, impuesta por contrato, conscripción o convocatoria.

c) Por causas legales que eximen del servicio naval.

d) Por rescisión del contrato de servicio en los casos previstos en las Leyes y Reglamentos Navales.

e) Por separación absoluta como pena, por orden emanada de la Justicia Naval Militar o de los Tribunales comunes.

f) Por pérdida del derecho al uso de la ciudadanía colombiana.

CAPITULO IV

Ingreso y ascenso del personal de la Armada

ARTICULO 27. Para ingresar a la Armada es condición indispensable ser colombiano de nacimiento.

ARTICULO 28. El personal de Oficiales de los Cuerpos General, de Ingenieros, en la especialidad de Ingeniería de Máquinas, de Infantería de Marina y Administración, excepto la especialidad de Justicia, procederá exclusivamente de la Escuela Naval de Cadetes.

PARAGRAFO 1º Los colombianos que hayan obtenido el grado de Oficial Naval en escuelas extranjeras, podrán ser llamados al servicio activo por el Gobierno, en el grado de Teniente de Corbeta.

PARAGRAFO 2º Los colombianos que hayan cursado estudios de Arquitectura Naval, Ingeniería de Armamentos, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Civil, Electrónica, podrán ingresar a la Armada con el grado de Teniente de Fragata o Teniente de Navío.

PARAGRAFO 3º En la especialidad de Justicia Naval Militar se podrá ingresar a la Armada con el grado de Teniente de Fragata o Teniente de Navío.

PARAGRAFO 4º Se ingresará como Oficial de Culto, siguiendo los requisitos establecidos para las demás Fuerzas Militares.

PARAGRAFO 5º En el Cuerpo de Sanidad se ingresará con el grado de Teniente de Fragata o Teniente de Navío para los médicos, y con el de Teniente de Fragata para los Odontólogos y especialistas en Laboratorios.

PARAGRAFO 6º Se ingresará al Cuerpo de Profesores con el grado de Teniente de Corbeta o Teniente de Fragata.

PARAGRAFO 7º Para el ingreso de Oficiales a que se refieren los párrafos anteriores, se requiere el título otorgado por la Facultad respectiva en Colombia o en el Extranjero, previa la legalización correspondiente, y, además, un año de prueba para verificar sus capacidades técnicas y adaptabilidad al servicio naval.

ARTICULO 29. El personal de Clases y Marinería procederá exclusivamente de las Escuelas de Clases y Marinería y de Grumetes, Institutos éstos destinados a la formación del personal dentro de las diversas especializaciones de la Armada.

ARTICULO 30. El personal de Clases del Cuerpo de Infantería de Marina procederá del personal de tropa de las diferentes Unidades de este Cuerpo, y el personal de tropa prestará servicio por conscripción.

ARTICULO 31. Los Oficiales de Clases procederán de la categoría de Suboficiales, Jefes y Sargentos Primeros, mediante el cumplimiento de los requisitos que determine el Gobierno.

ARTICULO 32. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Gobierno podrá establecer el servicio naval obligatorio.

ARTICULO 33. El grado superior para los Oficiales del Cuerpo General y de Ingenieros, en la especialización de la Ingeniería de Máquinas, será el de Contralmirante, y en los demás Cuerpos será el de Capitán de Navío, o equivalente. Para los Oficiales Auxiliares será el de Capitán de Corbeta.

ARTICULO 34. El tiempo que el personal de la Armada permanezca en situación de retiro por un lapso mayor de sesenta (60) días, no será computado para efecto de antigüedad ni tiempo de servicio, en caso de ser llamado nuevamente a actividad. Tampoco se computará para dichos efectos, el tiempo de licencia mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 35. Para ascender al grado inmediatamente superior es condición indispensable tener en el propio, el tiempo mínimo que se indica a continuación:

Capitán de Navío o Coronel de Infantería de Marina	3 años
Capitán de Fragata o Teniente Coronel de Infantería de Marina	4 "
Capitán de Corbeta o Mayor de Infantería de Marina	5 "
Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina	4 "
Teniente de Fragata o Teniente de Infantería de Marina	3 "
Teniente de Corbeta o Subteniente de Infantería de Marina	2 "
Oficiales de Clases, Teniente Segundo y Subteniente de Infantería de Marina	4 "

Suboficial Jefe	3 Años
Suboficial Primero	3 "
Cabo Primero	3 "
Cabo Segundo	2 "
Marinero Primero	2 "
Marinero Segundo	2 "
Meses	
Grumete Distinguido	6 "
Grumete	6 "
Sargento Primero	4 años
Vicesargento Primero	3 "
Sargento Segundo	3 "
Cabo Primero	2 "
Cabo Segundo	2 "
Soldado	1 "

ARTICULO 36. Los Oficiales Navales deberán reunir, para el ascenso, las condiciones que se indican a continuación:

- a) Buena conducta profesional y privada;
- b) Capacidades y condiciones;
- c) Mando;
- d) Sentido de responsabilidad.

PARAGRAFO 1º Para ascender al grado de Teniente de Fragata y Teniente de Infantería de Marina se requiere aprobar los exámenes correspondientes. Para ascender a Teniente de Navío y Capitán de Infantería de Marina, se requiere haber aprobado el curso de aplicación, conforme a la reglamentación. Para ascender a Capitán de Corbeta y Mayor de Infantería de Marina, se requiere aprobación de examen de materias navales, aprobación del curso de aplicación correspondiente, aprobación de un trabajo de tesis profesional, y selección. Los ascensos a Capitán de Fragata y Teniente Coronel de Infantería de Marina, Capitán de Navío, Coronel de Infantería de Marina y Contralmirante, se concederán por selección, y requieren la aprobación del Senado de la República.

PARAGRAFO 2º Para ascender al grado de Capitán de Fragata o Teniente Coronel de Infantería de Marina, en los Cuerpos General, de Ingenieros, en la especialidad de Ingeniería de Máquinas; de Infantería de Marina, y de Administración, en el ramo de Intendencia, es indispensable haber hecho con buenos resultados los estudios superiores en las escuelas colombianas o extranjeras. Este requisito sólo se cumplirá cuando el Gobierno establezca dichos cursos y exista el suficiente número de Oficiales, que permita su destinación a ellas, sin perjudicar los servicios esenciales de la Armada.

PARAGRAFO 3º Para ascender los Oficiales de Clases, a los grados de Teniente Primero y Teniente de Infantería de Marina, se requiere aprobar los exámenes correspondientes.

PARAGRAFO 4º El ascenso de los Oficiales Auxiliares se hará mediante exámenes, de acuerdo con la reglamentación especial que se dicte.

ARTICULO 37. La comprobación de las capacidades y condiciones de que trata el artículo anterior se hará necesariamente por medio de pruebas teóricas y prácticas, mediante las cuales acrediten los aspirantes que poseen los conocimientos y condiciones indispensables correspondientes a los grados a que deben ascender.

PARAGRAFO 1º La Dirección General de Marina determinará la forma, términos, épocas y autoridades examinadoras y calificadoras ante las cuales deban surtirse en tiempo de paz las pruebas de que trata esta disposición, y suministrará los temas y directivas para cada grado.

PARAGRAFO 2º Los Oficiales que no acrediten sus capacidades para el ascenso al grado inmediatamente superior, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, tendrán derecho a una segunda prueba, a la cual se les llamará después de transcurrido un año de la prueba anterior.

PARAGRAFO 3º Los Oficiales que en la segunda prueba no sean aprobados para el ascenso, serán incorporados en la categoría de Oficiales Auxiliares, previo concepto favorable de la Junta Calificadora. En caso contrario, serán retirados del servicio activo, con pase a la Reserva Principal.

PARAGRAFO 4º A partir del grado de Teniente de Fragata o equivalente, los ascensos de Oficiales de la Armada se causarán únicamente con fechas primero de enero, primero de abril, primero de julio o primero de octubre de cada año.

PARAGRAFO 5º Cuando después de haber reunido todos los requisitos legales para ascenso, éste no se hubiere causado por falta de vacante o por circunstancias ajenas a los interesados, los Oficiales serán ascendidos con la antigüedad de la fecha más cercana a aquella en que les correspondía.

ARTICULO 38. La Junta Asesora del Ministerio de Guerra encargada de estudiar y proponer los ascensos y clasificación de los Oficiales de la Armada, quedará constituida así:

- Presidente de la Junta, el Ministro de Guerra.
- Primer Vicepresidente, el Jefe del Estado Mayor General.
- Segundo Vicepresidente, el Secretario General del Ministerio de Guerra.
- Vocales de la Junta: El Director General de Marina y el Jefe del Departamento de Personal de la misma Dirección.

PARAGRAFO 1º La Junta tendrá las funciones y atribuciones señaladas en su reglamentación especial.

PARAGRAFO 2º La Junta podrá asesorarse por cualquiera otra autoridad naval cuando lo crea necesario.

ARTICULO 39. La Junta de que trata el artículo precedente se reunirá en los meses de diciembre y junio, y en cualquiera otra época que las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 40. Todo ascenso a grado de Oficial será conferido por Decreto ejecutivo.

ARTICULO 41. Para la comprobación de cada grado en la jerarquía de Oficiales, el Gobierno expedirá el respectivo despacho, en el cual se dejará constancia de la antigüedad correspondiente.

ARTICULO 42. La Dirección General de Marina reglamentará las condiciones y pruebas que deban llenarse para los ascensos del personal de Clases, Marinería y personal de tropa de Infantería de Marina.

PARAGRAFO. Los ascensos del personal de Clases, Marinería y tropa de Infantería de Marina serán conferidos por Resolución de la Dirección General de Marina.

CAPITULO V

Clasificación general del personal

ARTICULO 43. El personal de la Armada será clasificado de acuerdo con su Estado Naval Militar, en la forma que a continuación se indica:

a) Oficiales.

- 1) Personal en actividad.
- 2) Personal de la reserva.

b) Clases, Marinería y Tropa de Infantería de Marina.

- 1) Personal en actividad.
- 2) Personal de la reserva.

ARTICULO 44. Oficiales en actividad son aquellos que desempeñan funciones en las Unidades y dependencias de la Armada, y cargos especiales que determine el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en los Reglamentos Navales. Tendrán la siguiente clasificación y escalafonamiento:

- 1) Oficiales Efectivos (A. R. C.)
- 2) Oficiales Auxiliares (A. R. C.-A.)
- 3) Oficiales de Clases (A. R. C.-C.)

ARTICULO 45. Oficiales Efectivos son los incorporados al servicio de la Armada, en una de las siguientes formas:

- a) Los que en la fecha de la vigencia de la presente Ley pertenezcan al Escalafón de Oficiales Efectivos.
- b) Los que ingresen por la Escuela Naval de Cadetes.
- c) Los que obtengan el grado en Escuelas Navales Extranjeras, y sean llamados al servicio activo.
- d) Los profesionales en las especialidades de Arquitectura Naval, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería de Armamentos, Electrónica, Ingeniería Civil, Sanidad, Odontología, Justicia Naval Militar, Profesorado y Culto, llamados al servicio activo.

ARTICULO 46. Oficiales Auxiliares son los incorporados al servicio de la Armada en una de las siguientes formas:

- a) Los que en la fecha de la vigencia de la presente Ley pertenezcan al Escalafón de Reserva y se encuentren en servicio activo.
- b) Los de todos los Cuerpos que no logren calificarse para el ascenso inmediato, después de la segunda prueba, y sean llamados al servicio activo.
- c) Los Guardiamarinas de la Escuela Naval que no logren calificarse para ascender al grado de Teniente de Corbeta en el servicio activo, y que sean llamados al servicio.

ARTICULO 47. Oficiales de Clases son aquellos que proceden de la Clase de Jefes y Sargentos Primeros de Infantería de Marina, mediante el ascenso, con el lleno de los requisitos que determine el Gobierno.

ARTICULO 48. Clases, Marinería y tropa de Infantería de Marina, en actividad, es el personal que ha sido incorporado a la Armada, y que desempeña funciones en las Unidades y dependencias, o en los cargos especiales que determine el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en los Reglamentos Navales. Tendrá la siguiente clasificación y escalafonamiento:

- a) Los que actualmente se encuentren en servicio activo, con grado naval militar reconocido.
- b) Los que proceden de la Escuela Naval de Grumetes o de la Escuela de Clases y Marinería y Unidades de Infantería de Marina.

ARTICULO 49. Las reservas de la Armada estarán formadas así:

- a) Reserva Naval Principal (A. R. C.-R. P.)
- b) Reserva Naval Secundaria (A. R. C.-R. S.)
- c) Reserva Naval Voluntaria (A. R. C.-R. V.)

ARTICULO 50. La Reserva Naval Principal estará constituida por los Oficiales, Clases, Marinería y tropa de Infantería de Marina, retirados del servicio activo con pase a la Reserva, y, que, por lo tanto, estén en condiciones de acudir al llamamiento por convocatoria, por movilización al servicio activo, cuando el Gobierno lo requiera.

ARTICULO 51. La Reserva Naval Secundaria estará formada por el personal que se encuentre en condiciones físicas y técnicas para desempeñar cargos del servicio activo o auxiliar, y estará constituida en la siguiente forma:

a) Oficiales, Clases, Marinería y tropa que en la Reserva Principal hayan llegado a la edad de cincuenta y cinco (55) años.

b) Por el personal que preste servicios en la Policía Marítima, Portuaria y Fluvial.

c) Por los ciudadanos inscritos en los registros de la Marina Mercante Nacional y en las empresas particulares de navegación marítima y fluvial.

d) Por el personal de braceros que preste servicio en las Capitanías de Puerto, Intendencias Fluviales y organizaciones portuarias, marítimas y fluviales.

e) Por los ciudadanos colombianos de nacimiento y nacionalizados que hayan trabajado en los talleres de la Armada y astilleros de la industria privada, marítima y fluvial.

ARTICULO 52. La Reserva Naval Voluntaria es un organismo complementario en caso de emergencia, de los Cuerpos de Oficiales en servicio activo, que tiene por objeto llenar las vacantes que resulten por falta de Oficiales en actividad para desempeñar los diferentes cargos generales y especializados, y estará constituida en la siguiente forma:

a) Por quienes aprueben los cursos de Adiestramiento Naval, que establezca el Gobierno y que se califiquen con el grado de Teniente de Corbeta.

b) Por los Marineros Mercantes que aprueben los cursos de Información Naval en las Escuelas de la Armada, y de acuerdo con los grados en que se califiquen.

ARTICULO 53. El personal subalterno en servicio activo se compondrá de conscriptos y voluntarios. Los primeros prestarán servicio por un año continuo y los segundos firmarán contrato por el término señalado en la reglamentación.

ARTICULO 54. El Gobierno podrá llamar las reservas de la Armada en cualquiera época que lo estime conveniente, ya sea por razones de índole internacional o por necesidades especiales impuestas por la organización nacional.

ARTICULO 55. El Gobierno reglamentará la forma como se deben movilizar las reservas de la Armada, determinando su jerarquía y clasificación, por especialidades y obligaciones para con el Estado, que no hayan sido previstas en la presente Ley.

ARTICULO 56. Las Reservas Naval Voluntaria y Secundaria serán movilizadas en caso de emergencia interna o internacional, y retiradas tan pronto como cese la causa de su llamamiento a filas.

ARTICULO 57. El personal que ingrese a la Armada, con excepción del Cuerpo de empleados, recibirá, al completar un año de servicio continuo, una libreta de servicio naval, que reemplazará, para todos los efectos, la libreta de servicio militar.

PARAGRAFO. El personal dado de baja por abandono del servicio no tendrá derecho a la expedición de la libreta.

ARTICULO 58. El personal clasificado en las Reservas Principal, Voluntaria y Secundaria, está obligado a concurrir a la convocatoria de entrenamiento y maniobras que el Gobierno disponga, o a presentarse ante la autoridad correspondiente el día y hora señalados en el Decreto de movilización general o parcial o de llamamiento especial al servicio. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en la forma prevista en los artículos 193 y 194 de la Ley 3ª de 1945.

PARAGRAFO 1º Las empresas nacionales o extranjeras, entidades oficiales o particulares, establecidas o que en lo sucesivo se establezcan en Colombia, en caso de convocatoria de entrenamiento o maniobras o de movilización de las reservas de la Armada, estarán obligadas a conceder a los empleados y trabajadores que pertenezcan a aquellas, el permiso para su reincorporación al servicio por el tiempo necesario, y a reintegrarlos a sus puestos tan pronto como termine el tiempo de convocatoria o movilización. De consiguiente, la interrupción causada por llamamiento al servicio activo por las causales determinadas, no ocasiona la terminación del contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2º La contravención será sancionada por el Gobierno, mediante multas de cincuenta pesos (\$ 50.00) a cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

ARTICULO 59. El personal de las Reservas Naval Principal, Secundaria y Voluntaria, llamado al servicio de la Armada por razones de movilización o servicio temporal, tendrá Estado Naval Militar de actividad, desde el día señalado para su presentación hasta el día de su licenciamiento.

ARTICULO 60. Normalmente, el personal de la Reserva Naval Principal estará fuera de servicio; pero aun en esta situación, los Oficiales y Clases continuarán sujetos a las sanciones especiales que la reglamentación de la presente Ley establezca para los casos de conducta incompatible con la conservación del grado.

CAPITULO VI

Del retiro y prestaciones sociales para el personal de la Armada.

ARTICULO 61. Retiro es la situación del Marino (personal con grado naval) que, sin perder su grado naval militar, cesa en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en el caso de convocatoria o movillización.

ARTICULO 62. El retiro y separación del servicio para el personal de la Armada se clasificará según su situación y condiciones, en la forma como se indica a continuación:

1) Retiro temporal, con pase a la Reserva Principal.

- a) Por voluntad propia.
- b) Por voluntad del Gobierno.

2) Retiro con pase a la Reserva Principal.

- a) Por edad.
- b) Por invalidez relativa.
- c) Por incapacidad técnica.

3) Retiro absoluto.

- a) Por invalidez absoluta.
- b) Por edad mayor de sesenta (60) años.

4) Separación de la Armada.

- a) Temporal.
- b) Absoluta.

ARTICULO 63. Retiro temporal es la situación del Marino que ha dejado el servicio activo por una de las causales establecidas en el inciso 1) del artículo precedente, hasta cuando llegue a la edad máxima establecida por dicho servicio, cumplida la cual será incorporado a la Reserva Secundaria con obligaciones navales hasta los sesenta (60) años.

ARTICULO 64. Los Marineros comprendidos en la situación de retiro temporal podrán reingresar al servicio activo por voluntad propia y aprobación del Gobierno, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra, siempre que su permanencia fuera de la actividad no exceda de tres (3) años, y que su edad esté dentro de los límites fijados para dicha situación. En caso de reingreso tendrá una obligación de servicio por un término de cinco (5) años.

PARAGRAFO. Los Marineros que permanezcan en la situación de retiro temporal por un período mayor de tres (3) años, pasarán definitivamente a la Reserva Principal de la Armada, con obligaciones navales hasta los sesenta (60) años.

ARTICULO 65. Los Marineros pueden retirarse voluntariamente después de quince (15) años de servicio, siempre que no estén obligados a servir por contratos con el Gobierno, en las Escuelas de Entrenamiento Naval, buques o establecimientos de la Armada o por obligaciones determinadas en la presente Ley.

ARTICULO 66. Los Marineros podrán ser llamados a calificar servicios por voluntad expresa del Gobierno, después de quince años de servicio continuo o discontinuo.

ARTICULO 67. Los Marineros que se retiren o sean retirados antes de cumplir quince (15) años de servicio, tienen derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, un auxilio en dinero igual a un mes del último sueldo devengado, correspondiente a su grado, por cada año de servicio que hayan prestado. Respecto a las fracciones de años servidos, se liquidarán proporcionalmente al auxilio de cesantía.

PARAGRAFO. Si el personal que se retire o sea retirado en las condiciones del artículo precedente, tiene contrato de servicio mediante fianza con el Gobierno, del auxilio de cesantía se deducirá el valor de la fianza.

PARAGRAFO. Si el personal que se retire o sea retirado en las condiciones del artículo precedente, tiene contrato de servicio mediante fianza con el Gobierno, del auxilio de cesantía se deducirá el valor de la fianza.

ARTICULO 68. El personal de las Reservas Naval Voluntaria y Secundaria, al ser llamado al servicio activo, tiene derecho a un auxilio pagadero por el Tesoro Público, equivalente a un mes del último sueldo devengado por cada año que haya permanecido en actividad, cuando no tenga otra prestación por esta misma causa. Respecto a las fracciones de años servidos, se liquidarán proporcionalmente al auxilio de cesantía.

ARTICULO 69. A partir del grado de Marinero Segundo o sus equivalentes, los Marineros contribuirán al fomento de la Caja de Retiro de la Armada, con una cuota equivalente al ocho por ciento (8%) del sueldo mensual de actividad.

ARTICULO 70. El Gobierno, si lo estima necesario, podrá producir el retiro del servicio activo de los Marineros, cualesquiera que sean su edad y años de servicio, cuando hayan permanecido en su grado durante un tiempo triple del mínimo requerido para el ascenso inmediatamente superior.

PARAGRAFO. El personal comprendido en las condiciones del presente artículo pasará a la situación de retiro, con pase a la Reserva Principal, con el grado inmediatamente superior al de actividad y con las prestaciones correspondientes al nuevo grado, siempre que reúna los requisitos que reglamentamente el Gobierno.

ARTICULO 71. El retiro por incapacidad técnica, de que trata el inciso 2) del artículo 62 será determinado para los Oficiales por la Junta Asesora del Ministerio de Guerra, y para las Clases, Marinería y tropa de Infantería de Marina, por la Dirección General de Marina, a solicitud de la respectiva Junta de Ascensos, en vista de las calificaciones de los tres (3) últimos años.

ARTICULO 72. El retiro por edad es obligatorio, y se concede a los Marineros de todos los Cuerpos que hayan llegado a las siguientes edades:

Contralmirante	56 años
Capitán de Navío y Coronel de Infantería de Marina	53 "
Capitán de Fragata y Teniente Coronel de Infantería de Marina	48 "
Capitán de Corbeta y Mayor de Infantería de Marina	44 "
Teniente de Navío y Capitán de Infantería de Marina	38 "
Teniente de Fragata y Teniente de Infantería de Marina	33 "
Teniente de Corbeta y Subteniente de Infantería de Marina	28 "
Oficial de Clases, Teniente Primero	55 "
Oficial de Clases, Teniente Segundo	50 "
Oficial de Clases, Teniente de Infantería de Marina	55 "
Oficial de Clases, Subteniente de Infantería de Marina	50 "
Suboficial Jefe, Sargento Primero y Vicesargento Primero de Infantería de Marina	55 "
Suboficial Primero y Sargento Segundo de Infantería de Marina	50 "
Cabo Primero y Cabo Primero de Infantería de Marina	45 "
Cabo Segundo y Cabo Segundo de Infantería de Marina	40 "

ARTICULO 73. Los Marineros que sean retirados por invalidez tendrán derecho a las prestaciones establecidas por la legislación social vigente, y se les aplicará el cuadro de clasificación elaborado por la Oficina Nacional del Trabajo para la fijación de la cuantía de las indemnizaciones que les corresponde.

ARTICULO 74. Los marinos separados por mala conducta comprobada pasarán a figurar en los registros de la reserva principal, con obligaciones navales hasta los sesenta (60) años.

ARTICULO 75. El retiro por invalidez absoluta se concede a los marinos, cualesquiera que sean su edad y años de servicio, que padezcan invalidez absoluta y permanente para toda clase de actividades, tanto navales como civiles. Los retirados por esta causa quedarán fuera de todo registro y libros de todo servicio en paz y en guerra.

ARTICULO 76. Los marinos retirados del servicio por invalidez absoluta y permanente para toda clase de actividades, tanto navales como civiles, adquirida en el servicio, cualquiera que sea el tiempo de éste, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual vitalicia, igual al sueldo correspondiente al grado de actividad.

ARTICULO 77. El grado de las invalideces, de que tratan los artículos anteriores, así como la cuantía de la correspondiente compensación, se determinará en la forma prevista por el artículo 42 de la Ley 2ª de 1945, y para su reconocimiento se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 43 y 44 de la citada Ley.

ARTICULO 78. La Caja de Retiro y Previsión de la Armada devolverá las cuotas descontadas a los marinos, sin intereses, cuando al retiro del servicio no se les reconozca prestación social con cargo a dicha Caja.

ARTICULO 79. Los marinos en goce de sueldo de retiro contribuirán al mantenimiento de la Caja de Retiro de la Armada con el cuatro por ciento (4%) que tengan asignado, y en la misma forma quedan sujetas las demás prestaciones que se cubran por dicha Caja.

ARTICULO 80. La separación absoluta de que trata el inciso 4) del artículo 62 de la presente Ley se aplica a los marinos por las razones que se indican a continuación:

a) Por mala conducta, cuando la Junta Asesora del Ministerio de Guerra considere necesario adoptar tal medida, en virtud de que las calificaciones correspondientes a los últimos tres (3) años de servicio indiquen una reincidente mala conducta.

b) Por sentencia condenatoria de la justicia ordinaria o de la naval militar, o por solicitud de un tribunal de honor.

c) Por cualesquiera de las causales enumeradas en los Capítulos II y III, Título XIII, del Libro Tercero de la Ley 3ª de 1945.

d) Por no presentarse a su Unidad, sin causa justificativa, estando el buque bajo órdenes de zarpe en puerto extranjero.

e) Cuando sus actuaciones oficiales o particulares en países extranjeros acarreen grave des crédito a la Armada o a la Nación colombiana en general.

f) Cuando un marino tenga las funciones de Pagador, y por negligencia, no efectúe oportunamente el pago del personal o servicio dentro del tiempo reglamentario, y cause perjuicios graves a terceros o a la Armada.

ARTICULO 81. La separación temporal a que se refiere el inciso 4) del artículo 62, se aplica a los Marineros por las causales de que tratan los Capítulos I y III, Título XIII, del Libro Tercero de la Ley 3ª de 1945.

ARTICULO 82. En los procesos por las faltas de que tratan los artículos anteriores se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 102 a 112 de la Ley 3ª de 1945.

ARTICULO 83. Cuando las faltas a que se refieren los artículos anteriores sean cometidas en alta mar, en viaje al Exterior, o en puerto extranjero, el Comandante de la nave ejercerá las funciones de Juez Militar, y tendrá la facultad de nombrar funcionario de instrucción y Fiscal, y podrá suspender a los sindicados en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Iguales funciones y facultades tendrá el Comandante de la nave, en el caso de delitos cuyo juzgamiento sea de la competencia de la Justicia Penal Militar.

ARTICULO 84. La separación absoluta por las causales establecidas en el artículo 62 de esta Ley acarrea la pérdida del sueldo de retiro, y el Marino separado en esta forma solamente podrá recibir el auxilio por tiempo de servicio, del cual se descontará el último periodo trienal, pudiendo recibir también pensión, recompensa o compensación, por invalidez, cuando hubiere lugar a ellas. En caso de separación temporal el Marino puede retirar las cuotas que haya consignado para la Caja de Retiro, las que deberá reintegrar dentro del año siguiente de su reincorporación.

ARTICULO 85. Las pensiones o asignaciones de retiro del personal de la Armada residente en el Exterior se pagarán por conducto del respectivo Consulado.

PARAGRAFO 1º El permiso para salir del país será concedido por el Ministerio de Guerra, hasta por tres (3) años, el cual podrá renovarse por periodos iguales.

PARAGRAFO 2º El pago de las pensiones o asignaciones será suspendido por disposición del Ministerio de Guerra a quienes, gozando de ellas, se ausenten del país sin el correspondiente permiso.

ARTICULO 86. Las prestaciones sociales que esta Ley establece no son embargables ni administrativamente ni judicialmente, salvo el caso de juicio por alimentos forzosos.

ARTICULO 87. Para todos los efectos, el tiempo de servicio se liquidará a partir de la fecha de ingreso a la Armada, en cualquier grado o denominación, inclusive el de Grumete, y los dos (2) últimos años en la Escuela Naval de Cadetes.

PARAGRAFO 1º Para el personal naval que ingresó directamente del Ejército a la Armada, según lo dispuesto por la Ley 105 de 1936, además de su servicio en la Armada, se le computará el tiempo pasado en el Ejército y los dos (2) últimos años en la Escuela Militar de Cadetes.

PARAGRAFO 2º El personal que ingresó directamente de la vida civil a la Armada, además de su servicio en ésta, se le computará el tiempo pasado en otras dependencias del ramo de Guerra, o cargos relacionados con las actividades navales. Por los servicios prestados en otras dependencias del Gobierno, tendrán derecho a un auxilio de cesantía equivalente al sueldo de un mes por cada año de servicio y se le liquidará proporcionalmente el excedente que tuviere y que no alcanzare a un año.

ARTICULO 88. El tiempo de servicio en estado de guerra o de sitio, desde la fecha en que se declare turbado el orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará doble para todos los efectos, excepto para ascenso.

ARTICULO 89. El personal en uso de buen retiro de la Armada podrá reingresar al servicio activo, con el grado y antigüedad correspondientes, a condición de:

a) Que lo solicite dentro de los tres (3) años siguientes, a partir de la fecha en que se produjo el retiro.

b) Que el Organó Ejecutivo estime conveniente la reincorporación.

c) Que se hayan llenado los requisitos que para el efecto establezca la reglamentación de la presente Ley.

d) Que el Gobierno lo necesite por razones de orden interno o internacional, sin tener en cuenta el tiempo que haya permanecido en la situación de retiro.

e) Que la reincorporación del solicitante ocurra una sola vez.

PARAGRAFO 1º Es entendido que para considerar que un Oficial ha sido llamado al servicio activo, y, por consiguiente, en goce de todos los derechos que la ley concede al personal en esta situación, la providencia que al respecto se dicta debe contener la expresión "llámase al servicio activo".

PARAGRAFO 2º En caso de nuevo llamamiento al servicio activo, el personal, para poder gozar del beneficio del sueldo de retiro, reintegrará el valor del auxilio que haya recibido por su retiro, en la forma que el Gobierno determine.

ARTICULO 90. El personal de la Armada, retirado por condena emanada de Tribunales comunes o por pérdida del derecho de ciudadanía, que pruebe ante tribunal competente que su condena fue motivada por error, será reincorporado al servicio activo con la fecha en que fue retirado y la antigüedad y grado que tenía en ese momento.

ARTICULO 91. A los alumnos de las Escuelas de formación de Oficiales que se retiren en buenas condiciones después de terminar el penúltimo año de Escuela Naval Militar, se les conferirá el grado de Teniente de Corbeta de Reserva.

ARTICULO 92. A excepción de la hoja de servicios militares, que deberá ser confeccionada en papel sellado, los demás documentos que se requieran para las reclamaciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales, se harán en papel común, y a los interesados no se les podrá gravar con el cobro de copias, timbres, ni con ninguna otra clase de impuestos.

De las prestaciones por causa de muerte.

ARTICULO 93. A la muerte de un Marino en servicio activo antes de cumplir en éste quince (15) años, o después de cumplir dicho tiempo, sus parientes tendrán derecho a las prestaciones consagradas en el Capítulo II de la Ley 2ª de 1945, y de acuerdo con el orden preferencial, allí establecido, con las modificaciones introducidas por el artículo 9º de la Ley 100 de 1946, y por el Capítulo II de la Ley 82 de 1947.

PARAGRAFO. Las prestaciones sociales establecidas por el Capítulo II de la Ley 82 de 1947 para el personal de las Fuerzas Militares, con las respectiva reglamentación, serán aplicables para el personal de Oficiales, clases, marinería y tropa de infantería de marina, de acuerdo con los grados y equivalencias, con excepción de las limitaciones en el tiempo de servicio para obtener el derecho al sueldo de retiro.

CAPITULO VII

De la Caja de Retiro y Previsión de la Armada.

ARTICULO 94. La Armada Nacional tendrá una Caja de Retiro, independiente de las demás instituciones de este género, y su organización estará de acuerdo con las necesidades creadas por las obligaciones sociales establecidas en la presente Ley con cargo a dicha Caja.

ARTICULO 95. El Gobierno procederá a organizar la Caja de Retiro de la Armada, señalando las dotaciones que sean necesarias para su buen funcionamiento y reglamentando las funciones de la Junta Directiva y demás personal de dotación.

ARTICULO 96. El capital de la Caja de Retiro de la Armada quedará formado:

a) Por las sumas que actualmente existen en la Caja de Retiro de la Armada, de acuerdo con las disposiciones que afecten sus ingresos y egresos.

b) Con una subvención del Gobierno, equivalente al dos por ciento (2%) sobre el monto de la apropiación anual que se destine en el Presupuesto Nacional para pagar los sueldos, sobresueldos y demás emolumentos del personal de Oficiales, clases, marinería y tropa de infantería de marina.

c) Con las sumas aportadas mensualmente por el personal de la Armada, mediante los descuentos establecidos en la presente Ley sobre los sueldos.

d) Con las sumas provenientes de donaciones y créditos que se le hagan.

e) Con las ganancias líquidas de las operaciones comerciales que se hagan y los intereses de los préstamos individuales.

f) Con las sumas provenientes de las fianzas que se hagan efectivas en los contratos que se celebren en la Armada para garantizar obligaciones de tiempo de servicio.

g) Con las sumas que sea necesario tomar de las apropiaciones de la Armada en la forma como se determina en el artículo siguiente.

ARTICULO 97. Para atender al pago mensual de los sueldos de retiro y demás obligaciones creadas por la presente Ley se aplicarán los fondos provenientes de la cuota correspondiente al aporte mensual de la Nación y los valores producidos por los descuentos mensuales determinados en el ordinal c) del artículo precedente. Si los valores indicados no alcanzan para cubrir mensualmente el total de las obligaciones decretadas, el Gobierno tomará de las apropiaciones de la Armada, en el respectivo mes, la suma que falte, y la traspasará a la Caja de Retiro de la Armada, en cuyos presupuestos se especificarán previamente las partidas necesarias para atender este servicio.

ARTICULO 98. La Caja de Retiro de la Armada será una persona jurídica autónoma. La administración correspondiente a la Junta Directiva, integrada por el Ministro de Guerra, como representante del Gobierno; por el Director General de Marina, por el Intendente Naval, por un miembro representante del personal en servicio activo y por otro en representación del personal en goce de sueldo de retiro.

PARAGRAFO. En ausencia de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva actuarán como suplentes, en su orden: el Secretario General del Ministerio de Guerra, el Jefe del Estado Mayor Naval, el Jefe del Departamento de Per-

sonal de la Dirección General de Marina y los suplentes de los miembros principales del personal en servicio activo y en retiro.

ARTICULO 99. La Junta Directiva de que trata el artículo anterior nombrará un Gerente y un Contador Pagador, así como los demás funcionarios de dotación para dicha Caja, los cuales serán pagados por la misma.

ARTICULO 100. Facúltase a la Junta Directiva de la Caja de Retiro y Previsión de la Armada para emplear los medios conducentes al acrecentamiento de los intereses del capital de dicha Caja, siempre que se busquen todas las seguridades en la inversión de los fondos, para lo cual el Presidente de la Junta Directiva convocará juntas extraordinarias del personal en servicio, en retiro, a fin de someter a su consideración los proyectos que se hubieren concebido, los que no se pondrán en ejecución sino después de que hayan sido aprobados expresamente por el Presidente de la República.

ARTICULO 101. Establécese el ahorro obligatorio para todo el personal de la Armada, y autorizase al Gobierno para reglamentar la cuantía correspondiente, en armonía con los sueldos. Los valores provenientes de este ahorro ingresarán a la Caja de Retiro de la Armada.

ARTICULO 102. De los fondos disponibles por concepto de ahorros se constituirá un Fondo Rotatorio de Crédito Individual para el personal de la Armada, mediante el cual la misma Caja puede satisfacer las necesidades apremiantes de este personal.

ARTICULO 103. El Gobierno reglamentará la forma comercial en que puedan facilitarse los créditos, dictará las medidas de seguridad e imitación. La Junta Directiva de la Caja de Retiro de la Armada determinará la inversión que pueda darse a los dineros ahorrados, o su devolución, para que redunde en beneficio del mismo personal.

ARTICULO 104. Quedan excluidos de contribuciones e impuestos nacionales, departamentales y municipales todos los bienes y propiedades de la Caja de Retiro de la Armada.

ARTICULO 105. Autorízase al Gobierno Nacional, para cuando lo estime conveniente, disponer el traslado a la Caja de Retiro de la Armada, de las apropiaciones correspondientes al pago de auxilios de cesantía, de compensaciones y demás prestaciones que se conceden al personal de la Armada, con cargo al Tesoro Público, con el objeto de que sea manejada por esta entidad y se efectúen los pagos por la misma, mediante las correspondientes resoluciones de reconocimiento, las cuales serán expedidas por el Gerente de dicha institución.

PARAGRAFO 1º. Las providencias de que trata este artículo, si no fueren oportunamente apeladas para ante el Consejo de Estado, se consultarán precisamente con esa entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 167 de 1941.

PARAGRAFO 1º. Las providencias definitivas deben notificarse personalmente al Fiscal del Consejo de Estado.

PARAGRAFO 3º. Autorízase a la Junta Directiva de la Caja de Retiro de la Armada para reglamentar la documentación que deben presentar los interesados para obtener el pago de prestación social con cargo a dicha Caja.

ARTICULO 106. Mientras el Gobierno dispone el traslado de la apropiación a que se refiere el artículo precedente, y se adopta la tramitación dispuesta en los reconocimientos de las prestaciones que por esta Ley quedan a cargo del Tesoro Público, éstas serán reconocidas en la forma dispuesta por los artículos 69 y 70 de la Ley 2ª de 1945.

ARTICULO 107. Tan pronto como entre en vigencia la presente Ley se traspasarán a la Caja de Retiro de la Armada el activo y pasivo, cuentas y archivos pertenecientes a ésta.

CAPITULO VIII

Sueldos y asignaciones especiales.

ARTICULO 108. El sueldo básico mensual de los Oficiales de Clases, para los grados de Teniente Primero y Teniente de Infantería de Marina, será el que corresponda a los grados de Teniente de Navío y Capitán de Infantería de Marina, respectivamente. Para los grados de Teniente Segundo y Subteniente de Infantería de Marina, será el que corresponda a los sueldos establecidos para los grados de Teniente de Fragata y Teniente de Infantería de Marina, respectivamente. Los sueldos básicos de los grados establecidos en la presente Ley serán los mismos que tenía el personal en las denominaciones equivalentes. El sueldo básico mensual para los alumnos de la Escuela Naval de Cadetes será de veinticinco pesos (\$ 25.00) y para Guardiamarinas treinta y cinco pesos (\$ 35.00). El sueldo básico del Suboficial Primero y del Sargento Viceprimero de Infantería de Marina será de ciento sesenta y cinco pesos (\$ 165.00).

ARTICULO 109. El personal de todos los Cuerpos de la Armada tendrá derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones en la residencia de la familia, por cada año de servicio, con derecho a los respectivos pasajes de ida y de regreso, por vía aérea o terrestre, de acuerdo con la reglamentación que se expida. Los estudiantes navales tendrán

las vacaciones conforme a los reglamentos de sus respectivos institutos.

ARTICULO 110. El personal de la Armada tiene derecho a que se le suministre alimentación por cuenta del Gobierno, según las partidas que se asignen para los diferentes climas y situaciones en que opere dicho personal. Las conservas, rancho, licores y víveres que sean importados para el servicio de alimentación en los casinos, o para el aprovisionamiento de las unidades a flote, tendrán la exención de los derechos de aduana y demás gravámenes.

ARTICULO 111. El uniforme y equipo de la Armada serán reglamentados por el Gobierno. El corte de las prendas, las insignias y distintivos navales no podrán ser usados por personal de otras dependencias administrativas o particulares.

ARTICULO 112. Los Oficiales de la Armada, en retiro, pueden usar el uniforme en los días de fiestas nacionales y en ceremonias sociales y oficiales solemnes, con autorización expresa de la Dirección General de Marina, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

ARTICULO 113. En todos los ramos se concederán jinetas de buena conducta al personal de clases, marinería y tropa de infantería de marina, así:

Primera jineta: por tres (3) años de buena conducta en la Armada.

Segunda jineta: por tres (3) años de buena conducta en la Armada, después de haber obtenido la primera.

Tercera jineta: por tres (3) años de buena conducta, después de haber obtenido la segunda.

Cuarta jineta: por dos (2) años de buena conducta, después de haber obtenido la tercera.

Quinta jineta: por dos (2) años de buena conducta, después de haber obtenido la cuarta.

PARAGRAFO 1º. Por cada jineta de buena conducta que adquiriera el personal se le concederá una recompensa mensual de cinco pesos (\$ 5.00). Las jinetas se perderán por mala conducta, de acuerdo con los reglamentos navales, y por cada una que se pierda se perderá asimismo la correspondiente recompensa.

PARAGRAFO 2º. Los reglamentos navales determinarán tanto los requisitos para obtener las jinetas de buena conducta como las causales que determinen su pérdida y recuperación.

PARAGRAFO 3º. La cuarta y quinta jinetas de buena conducta, establecidas por este artículo, se concederán tan pronto como entre en vigencia la presente Ley a todo aquel personal que reúna los requisitos de conducta y tiempo de servicio.

PARAGRAFO 4º. El personal de la Armada que se destine a prestar sus servicios en el Departamento de Máquinas, a bordo de los buques en servicio activo de la Armada Nacional, gozará de una prima del diez por ciento (10%) sobre su sueldo básico. Igual derecho tendrá el personal de cocineros embarcado.

ARTICULO 114. Las formas de retiro que conforme a este estatuto dan derecho a pensión, asignación de retiro o compensación, requieren previamente la formación de la hoja de servicios del interesado. Para tal fin el interesado gozará de un término hasta de tres (3) meses, que se computará como de actividad, durante el cual el interesado gozará de los sueldos y emolumentos que estuviere devengando, pero de hecho queda retirado de la Armada y sin derecho a usar el uniforme. El Gobierno regulará la extensión de este plazo según las circunstancias.

CAPITULO IX

Disposiciones de carácter general.

ARTICULO 115. Las obligaciones de servicio determinadas en la presente Ley para el personal de la Armada se garantizarán por medio del respectivo contrato de fianza personal. En caso de incumplimiento, el Gobierno procederá a hacerlas efectivas mediante la correspondiente ejecución fiscal.

PARAGRAFO. Los contratos que se celebren en la Armada por obligación de tiempo de servicio tendrán la exención de los impuestos de papel sellado y timbre nacional.

ARTICULO 116. La Justicia Naval disciplinaria se regirá por los reglamentos dictados por el Gobierno.

ARTICULO 117. Autorízase al Gobierno para crear y reglamentar el cuerpo de empleados civiles y obreros que necesita la organización de la Armada, así como para determinar las dotaciones, asignaciones, las condiciones de trabajo y garantías especiales que requiere este personal.

ARTICULO 118. El Gobierno procederá a elaborar los Escalafones de Actividad y de Reserva correspondientes, de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 119. Autorízase al Gobierno para ampliar en forma comercial los servicios de los Fondos Rotatorios que han venido funcionando en la Armada, así como los de los talleres navales, los de transportes y los demás servicios técnicos que presta el personal, las unidades y dependencias de la Armada, a efecto de que se cumplan las finalidades de abastecimiento oportuno del personal de las bases y unidades de la Armada.

Los productos que se obtengan de los anteriores servicios y que no tengan la destinación especial de que trata la Ley 87 de 1947, serán destinados a incrementar el capital de dichos fondos, cuyo límite será fijado en reglamentación especial.

PARAGRAFO. Todos los artículos que importen del Exterior los Fondos Rotatorios de la Armada para los servicios especificados en este artículo tendrán la exención de los derechos de aduana y demás gravámenes.

ARTICULO 120. Modifícase el artículo 8º de la Ley especial número 65 de 1937, el cual quedará así:

"Esta Ley no regirá para los ciudadanos militares que en la actualidad en alguna forma reciban, por razón de sus servicios militares, remuneración de la Nación, y se aplica en las mismas condiciones a los que comprueben que adquirieron grados con carácter de navegantes y marinos en las circunstancias reconocidas por esa Ley."

ARTICULO 121. Los miembros de la Armada Nacional, como militares que son, gozarán de los derechos emanados de la Ley 87 de 1947, sobre Caja de Vivienda Militar y de todos los demás derechos que se consagran en favor de los militares por otras leyes que estén actualmente en vigencia.

ARTICULO 122. Los grumetes, grumetes distinguidos y soldados de infantería de marina, tendrán las prestaciones sociales de que tratan los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley 2ª de 1945 y reformatorios de ésta.

ARTICULO 123. El personal de marinería se considera como clases para todos los efectos del Código de Justicia Penal Militar, atención médica y prestaciones sociales.

ARTICULO 124. Los marinos que se retiren o sean retirados del servicio activo, después de quince (15) años de servicio, por las causales establecidas en el artículo 62 de la presente Ley, si llenan los requisitos para el goce de sueldo de retiro, tendrán derecho a una asignación mensual de retiro pagadera por la Caja respectiva, así: Para los Oficiales de todos los Cuerpos, el cincuenta por ciento (50%), y para las clases y marinería, el setenta por ciento (70%) del sueldo básico correspondiente al grado.

PARAGRAFO. Cuando el tiempo de servicio sea mayor de quince (15) años la asignación de retiro se aumentará en un cuatro por ciento (4%) por cada año, sin que el total pueda pasar del ochenta y cinco por ciento (85%) del sueldo de actividad.

ARTICULO 125. Los marinos que se retiren conforme a los nuevos tiempos de servicio, establecidos por esta Ley, tendrán derecho, además del sueldo de retiro, a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una recompensa igual a un mes de sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio que exceda de los quince (15) años para los Oficiales, y después de los diez (10) años para el personal de clases y marinería.

ARTICULO 126. La presente Ley aumenta el tiempo de servicio en cada grado para el personal de clases y marinería; para compensar este aumento de tiempo de servicio, establécese la siguiente prima mensual: Para Marineros Primeros y equivalentes, Cabos Segundos y Primeros, Cabos Segundos y Primeros de Infantería de Marina, Suboficiales Primeros, Sargentos Segundos y Viceprimeros de Infantería de Marina, el diez por ciento (10%) sobre su sueldo básico, y para los Suboficiales Jefes y Sargentos Primeros de Infantería de Marina, el quince por ciento (15%).

ARTICULO 127. El Gobierno procederá directamente o por contrato al ensanchamiento del siguiente bien nacional: Como dependencia de la Base Naval A. R. C. Bolívar, se construirán, organizarán y explotarán en Cartagena, en el lugar que señaló el Plano Regulador de la ciudad, uno o más diques secos, que se destinarán para la reparación y construcción de unidades de la Marina de Guerra o Mercantes del Gobierno de Colombia o unidades de guerra o mercantes extranjeros, o mercantes de particulares colombianos, diques que se considerarán incluidos en la Armada Nacional, según el artículo 2º de la Ley 105 de 1936.

PARAGRAFO 1º Para todos los efectos legales decláranse de utilidad pública e interés social las obras necesarias para dar cumplimiento a la presente disposición.

PARAGRAFO 2º Autorízase al Concejo Municipal de Cartagena para que ceda el impuesto de valorización que produzca la obra a que se refiere este artículo a la Nación, para ayudar a la financiación de las obras.

PARAGRAFO 3º Autorízase ampliamente al Gobierno para que proceda directamente o por contrato a las obras a que se refiere el presente artículo, para contratar empréstitos internos o externos para su financiación; y, para el caso de que resuelva realizar esas obras por contrato, queda autorizado también para contratar la administración y explotación del dique o diques con la finalidad de pagar con su producto el precio total o parcial.

PARAGRAFO 4º Caso de que las sumas que deban ser incluidas en los presupuestos del ramo de Guerra o en otros apartes del Presupuesto Nacional no se incluyan, queda facultado el Gobierno para realizar los traslados y demás operaciones de contabilidad necesarios para cumplir la presente disposición.

PARAGRAFO 5º Vótase una partida hasta de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) para dar cumplimiento a este artículo, y facúltase ampliamente al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento de él, dicte las reglamentaciones del caso.

ARTICULO 128. En los términos de la presente Ley quedan reformadas las Leyes 105 de 1936, 2ª de 1945, 100 de 1946 y 82 de 1947, y suspendidas todas las disposiciones contrarias a esta Ley, la cual regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS.**

LEY 93 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reorganizar la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1949 para reorganizar la Policía Nacional como una institución eminentemente técnica, ajena por entero a toda actividad política, compuesta por cuerpos especializados en los distintos servicios, con personal dotado de especiales condiciones de moralidad, cultura y preparación, a fin de que esté debidamente capacitada para conservar el orden público y para restablecerlo cuando fuere turbado, y para proteger a todos los habitantes del territorio nacional en su vida, honra y bienes, y, en general, para garantizar y hacer respetar todos los derechos.

En uso de estas facultades, podrá el Presidente de la República:

Fijar el personal y las asignaciones correspondientes a los cuerpos especializados que reorganice o cree; clasificar los servicios y dotarlos de los equipos motorizados que necesitan; adquirir elementos técnicos y material científico para atender a los distintos servicios; organizar la Policía Judicial, la científica o de seguridad; la de tránsito y los Resguardos de Rentas; señalar los Departamentos y Secciones en que deba dividirse la Policía Nacional; reorganizar la Escuela de Policía "General Santander", ensanchar sus servicios, aumentar, mejorar sus dotaciones y establecer otras escuelas, si fuere necesario; crear, suprimir o refundir empleos y dictar todas las normas relacionadas con el funcionamiento de los servicios, atribuciones y deberes de los empleados de Policía de todas las categorías.

ARTICULO 2º Revístese, asimismo, al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta la misma fecha para establecer y reglamentar la carrera policial en sus distintas ramas y especialidades, debiendo fijar las condiciones físicas, intelectuales y morales para el nombramiento o el ingreso a los distintos cargos; los estudios, prácticas y aptitudes necesarios para conservarse en ellos y para los ascensos, promociones y traslados; los requisitos para obtener recompensas; las causales de mala conducta y expulsión o de suspensión y las sanciones por faltas en el servicio, así como dictar el estatuto de prestaciones sociales de todos los empleados de la Policía, reorganizando, al mismo tiempo, si lo estima conveniente, la Caja de Protección Social de dicho Cuerpo para que cumpla de la mejor manera posible todas las funciones que se le asignen y esté dotada del personal técnico y de los recursos pecuniarios y los elementos materiales que necesite.

ARTICULO 3º También queda revestido de facultades extraordinarias el Presidente de la República, y por el mismo tiempo, para disponer lo conducente a la nacionalización de los servicios policiales que costean actualmente los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, de tal manera que haya unidad de mando y de normas y reglamentos bajo la suprema autoridad del Gobierno y pueda éste determinar la forma y cuantía en que los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios deban contribuir con sus fondos al sostenimiento de los servicios de Policía que funcionen dentro de sus respectivos territorios, y reglamentar la manera de cooperar dichas entidades entre sí y con la Nación en orden a lograr la debida coordinación entre los distintos servicios y entre la Policía, las autoridades administrativas y judiciales a cuyas órdenes debe estar ella en los casos previstos por la ley.